NUEVA

LEY DEL TIMBRE

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

REFORMADA POR EL ARTICULO 1º PARTIDA 3ª DE LA LEY DE 30 DE MAYO DE 1879

Contiene la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, con las cuotas de la Tarifa duplicadas y anotadas las fracciones exceptuadas por la misma ley, así como las que deben causar el impuesto pagado por primera vez en cada endoso, traspaso, cesion ú operacion de cualquiera naturaleza que se efectúe en los documentos que determinen algun valor, para evitar las dudas y dificultades que puedan ocurrir, librando á los causantes de las penas que impone la ley.

CONTIENE ADEMAS LA LEY REFERIDA DE 30 DE MAYO DE 1879

Y las resoluciones relativas dictadas desde el 1º de Abril hasta el 2 de Julio del mismo año, las cuales no figuran en el Manual de la ley del timbre publicado el 1º de Abril citado, considerándose esta edicion como un

APENDICE A DICHA OBRA

LA LEY Y SUS ACLARACIONES SE HALLAN EXTRACTADAS EN EL INDICE PARA FACILITAR SU ESTUDIO

EDICION IGUAL A LA DEL MANUAL

ORDENADA TAMBIEN

POR

EMILIANO BUSTO

JEFE DE LA SECCION TERCERA
DE LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DIRECTIVA DE LA RENTA DEL TIMBRE

MEXICO
IMPRENTA DEL COMERCIO, DE DUBLAN Y CHAVEZ
Calle de Cordobanes núm. 8

1879

LEY DEL TIMBRE DE 28 DE MAYO DE 1876

REFORMADA POR EL ARTICULO 1º PARTIDA 3ª

DE LA LEY DE INGRESOS EXPEDIDA EL 30 DE MAYO DE 1879

INDICE Y EXTRACTO DE LA LEY

Páginas

CAPITULO I.—Estampillas.

Art. 1º Vigencia de la ley del timbre derogando la de 1º de Diciembre de 1874 y la relativa al papel sellado.....

Art. 2º Las estampillas se dividen en dos clases: Para documentos y libros y Contribucion federal.

Art. 3º Valor de las estampillas. Nueve clases: 10 ps., 5 ps., 1 peso, 50 cs., 25 cs., 10 cs., 5 cs., 3 cs. y 1 centavo.....

CAPITULO II.—Tarifa.

Art. 4º Tarifa para emplear las estampillas para documentos y libros.....

Letra A.—Fracciones 1 á 9.—Acciones, Actas, Actuaciones en juicios de Hacienda y administrativos, y Actuaciones judiciales, administrativas y criminales.....

Exencion.—Al ejercerse la facultad coactiva, en las actuaciones administrativas, practicadas por los empleados, se usará solo el sello de la oficina.—Fraccion 6.....

Exencion.—En las actuaciones judiciales ó administrativas para exclarecer algun hecho, solo se usará el sello del juzgado ú oficina.—Fraccion 7.....

Exencion.—En las actuaciones criminales seguidas de oficio, solo se pondrá el sello del juzgado ó tribunal.—Fraccion 9.....

Letra A.—Fracciones 10 á 16.—Actuaciones civiles, Anotaciones, Avalúos y Avisos de remate ó judicial.....

Letra B.—Fracciones 17 á 28.—Balances, Bastanteo, Billetes de banco y lotería, Boletos de pasaje y empeño, Boletos y Bonos.....

Exencion.—El Monte de Piedad y sucursales, y demás giros por capitales de beneficencia, exentos del timbre.—Fraccion 25.....

Exencion.—Bonos expedidos por obligacion á cargo del erario público, sin estampillas.—Fraccion 28.....

Letra C.—Fracciones 29 á 36.—Cartas cuentas de envío, crédito, pago, órden y poder.....

Exencion.—Carta cuenta expedida por oficinas federales, sin estampillas.—Fraccion 29.....

Letra C.—Fracciones 37 á 64.—Certificados de depósito, avería, expedido por corredor, facultativos, etc.; de actuaciones civiles, criminales, de procedencias distintas, expedidos por autoridades y particulares, profesores de medicina, en los actos del registro civil y por servicios militares, Check, Citas, Codicilo, Conocimiento, Contratos, Copias, Cubiertas de testamento, Cuentas á cobrar ó á pagar, de compra ó venta, de division ó particion y de envío ó recibo.....

Exencion.—Los certificados por alojamientos de tropas, expedidos por militares, sin estampilla.—Fraccion 43, y aclaracion de Mayo 8 de 1878.....

Páginas.

xencion.—Los certificados otorgados por profesores de medicina en los actos del registro civil, sin estampillas—Fraccion 44 6
xencion.—Certificado por servicios militares á los individuos de tropa y sargentos, sin estampillas. —Fraccion 45 6
xencion.—Copia simple para uso de oficinas sin timbre.—Fraccion 53 6
Letra C.—Fraccion 65.—Cuenta de procedencias distintas 7
Letra D.—Fracciones 66 á 69.—Despachos ó nombramientos, excediendo de dos meses, causan el timbre que expresa, Documento provisional, Duplicado ó triplicado de cualquier documento que cause pago, $0,06 por ciento 7
xencion.—Todo sueldo ú honorario que no llegue á 300 pesos anuales, sin timbre.—Fraccion 66, párrafo segundo 7
xencion.—Duplicado ó triplicado que sirva para la contabilidad de las oficinas, sin estampillas. —Fraccion 69 7
Letra E.—Fracciones 70 y 71.—Escrituras públicas por venta, compra, arrendamiento, permuta, préstamo, hipoteca, fianza, sociedad, compañía, depósito, donacion, cesion, promesa, dote, arras ó por cualquiera obligacion ó contrato.—En las de arrendamiento ú otras prestaciones periódicas, la base será una anualidad 7
Letra F.—Fracciones 72 á 78.—Facturas á cobrar ó pagar, de compra ó venta, envío y recibo, Fianzas ú otra obligacion de pago y responsiva 8
Exencion.—Factura que se refiera á libranzas timbradas, sin estampilla.—Fraccion 73 8
Letra F.—Fracciones 79 á 82.—Fianza carcelaria, sin especificar, y Fianza de los empeños 8
Letra G.—Fraccion 83.—Guías, estampillas de á $0,06 8
Letra I.—Fracciones 84 á 86.—Inventario judicial ó administrativo, y extrajudicial, Indice cronológico de los protocolos 8
Letra L.—Fracciones 87 á 98.—Legalizacion de firmas y bastanteo, Letras de cambio, Libranzas, Libros, diario, mayor, caja, de cuentas corrientes, de los empeños, de avalúos, de actas y acuerdos, los que lleven los notarios, jueces, etc 8
Exencion.—Quedan exceptuados de llevar libros los colegios electorales al extender sus actas.—Fraccion 95 9
Letra L.—Fracciones 99 á 105.—Libros de acuerdos, índices, etc., de las oficinas, tribunales y del registro público, Licencias y Loterías 9
Exencion.—Están exceptuados del uso del timbre, los libros del registro civil, los de establecimientos cuyos fondos estén dedicados á objetos de beneficencia ó instruccion, que serán autorizados por los administradores del timbre con su sello. Los libros que se usen para la contabilidad en las oficinas del gobierno y municipales, y de los acuerdos, registros, etc., de los tribunales y juzgados.—Fracciones 96 á 102 9
Letra M.—Fracciones 106 á 109.—Medicinas y especialidades farmacéuticas que no sean preparadas por fórmulas conocidas, Memoria ó estado periódico de las negociaciones y Memorial 10
Exencion.—Las memorias que solo sirvan para formar asientos en los libros de cuentas, no llevarán estampillas.—Fraccion 107 10
Letra N.—Fracciones 110 á 111.—Nómina para percepcion de sueldo, Nota ó apunte de venta ó de contrato 10
Exencion.—Los militares en servicio activo, exceptuados sus recibos del uso de estampillas.—Fraccion 110 10
Letra O.—Fracciones 112 y 113.—Obligacion privada de pago y Ocurso 10
Letra P.—Fracciones 114 á 134.—Pagarés, Pase, Patente de privilegio, Pedimentos para carga y descarga de buques, para despachos, trasporte é internacion de efectos, Pedimentos, Perfumería, Permiso para ventas en los empeños, Peticion, Poder privado y jurídico, Pólizas, Protestos y Protocolo 10
Exencion.—El pedimento de salida de un buque en lastre, sin estampilla.—Fraccion 118 10
Exencion.—Póliza expedida por oficina federal ó de los Estados con documento anexo timbrado, sin estampilla.—Fraccion 132 11
Letra R.—Fracciones 135 á 138.—Recibo y todo documento, carta, etc., expedido para justificar pago, depósito, remision, recepcion de efectos y valores, etc., Recibo, póliza ó certificado de entero expedidos por oficinas, Refrendo de licencia para establecimiento de empeño y Representacion 11
Exencion.—Recibo, póliza ó certificado de entero expedidos por oficinas, sin ser negociables ó trasferibles, sin estampilla.—Fraccion 136 11
Letra S.—Fracciones 139 y 140.—Seguro, Solicitud 12
Letra T.—Fracciones 141 á 147.—Tasacion, Telégrama, Testamento, Testimonio, Título ó diploma 12
Exencion.—Los telégramas de escala que hayan cubierto el timbre en la oficina de procedencia, sin estampilla.—Fraccion 143 12

Páginas

Exencion.—Los títulos para profesores de instruccion primaria, sin timbre.—Fraccion 147, párrafo sétimo 1
Letra T.—Fraccion 148.—Título de tierras, paga como escritura pública 1
Letra V.—Fracciones 149 y 150.—Vale al portador ó á persona determinada, Ventas á plazo 1
Art. 5º La constancia de abono en cualquier documento timbrado, no está sujeta á nuevo pago 1
Art. 6º En los abonos por obligacion constante, ó á buena cuenta, deben timbrarse los recibos 1
Art. 7º Exencion.—Los recibos á las oficinas por devolucion ó por enteros no debidos, exentos del timbre 1
Art. 8º Se computará el precio de plaza para el uso de estampillas al extender documentos por depósito de efectos, etc 1
Art. 9º Por analogía se usará del timbre en los documentos no especificados en la tarifa, á juicio de los administradores 1
Art. 10. No causan contribucion las inserciones de documentos ya timbrados, solo que estén sujetos á mayor cuota 1
Art. 11. Deben timbrarse los documentos que vengan del exterior de la República, conforme á tarifa 1
Art. 12. Causan el timbre los documentos provisionales, duplicados, triplicados, etc 1
Art. 13. Se incurre en multa siempre que no se timbre un documento, conforme á las penas de la ley 1
Art. 14. Se pormenorizan los documentos que no deben llevar estampillas: Libros para la contabilidad de las oficinas.—De actas y acuerdos de funcionarios públicos.—Recados de oficina.—Listas de jornales de operarios.—Medicinas simples y compuestas de fórmula conocida 1
Art. 15. Las anteriores excepciones se refieren á las oficinas y funcionarios de la Federacion, Estados y municipios 1
Art. 16. Las copias certificadas de los libros ó constancias oficiales llevarán timbre, si sirven para ejercitar derecho privado 1
Art. 17. Al endosarse ó trasferirse entre particulares documentos expedidos por oficinas, llevarán timbre 1
Art. 18. Dimensiones de la hoja de papel para timbrarse: 35 centímetros largo y 25 ancho. Si se usa otro papel se pagará la cuota, segun el exceso 1
Art. 19. Las dimensiones para el papel de los libros serán: 50 centímetros de largo y 35 de ancho, pagando doble ó triple cuota, segun el exceso 1
Art. 20. Los jueces exigirán la diferencia de las estampillas usadas, al litigante pobre, en fallo favorable 1
Art. 21. Si faltan estampillas en un lugar, se anotará el libro ó documento por el administrador del timbre ó autoridad política, á reserva de adherir las estampillas correspondientes. Si se enviare á distinto lugar, en él se pondrán por el administrador de la renta 1

CAPITULO III.—Contribucion federal.

Art. 22. Se impone como contribucion federal la cuarta parte sobre todo entero, ingresando á la renta del timbre 1
Art. 23. El comprador ó contratista pagará la contribucion federal sobre la suma estipulada, en operaciones con los Estados ó municipios 1
Art. 24. La contribucion federal debe pagarse en estampillas, Valores de éstas: primera cinco pesos, segunda un peso, tercera veinticinco centavos, cuarta cinco centavos, quinta un centavo, quedando facultado el Ejecutivo para variarlos 1
Art. 25. No causa contribucion el "Gran sello" puesto á los despachos 1
Art. 26. Exenciones sobre contribucion federal: 1
I. Derechos de piso que no excedan de $0,25, excepto en los casos de arrendamiento ó enajenacion 1
II. Impuestos á efectos de primera necesidad, menores de $0,50, introducidos en hombros á las poblaciones 1
III. Telégramas oficiales dirigidos por los funcionarios ó empleados de la Federacion ó de los Estados 1
IV. Compra y uso de estampillas, del timbre y correos 1
V. Por los enteros procedentes de estancias militares 1
VI. Enteros pertenecientes á la Federacion y oficinas municipales del Distrito y Baja California. 1
VII. Enteros de una á otra oficina, si en la primera se satisfizo la contribucion federal 1
VIII. Reintegros 1
IX. Depósitos que no sean á cuenta de contribuciones ó impuestos 1
X. Multas impuestas en esta ú otra ley, respecto de los multados 1
XI. Enteros en las oficinas del registro civil 1
XII. Pensiones de alumnos de establecimientos de instruccion pública 1

Páginas.

XIII. Réditos de los capitales reconocidos á los gobiernos, municipios y establecimientos de instruccion ó beneficencia pública 14
XIV. Operaciones de bienes nacionalizados de la Federacion, Estados ó municipios 14
XV. Remates de efectos que hagan las oficinas federales 14
XVI. Productos de las escuelas federales 14
XVII. Impuesto federal en los premios de loterías 14
XVIII. Impuestos personales que no excedan al mes de $0,12 14
XIX. Contribucion personal destinada solo á la instruccion primaria 14
Art. 27. En los enteros que se hagan en la Tesorería general se pagará en dinero la contribucion federal, cuando se origine 14
Art. 28. En los donativos, multas ó enteros de esa naturaleza, se considerará incluida la contribucion federal 14
Art. 29. Si faltaren estampillas, se admitirá en dinero la contribucion, siendo responsables los empleados de la renta, si fuere la falta por su causa 14
Art. 30. Asignacion del honorario por la recaudacion del impuesto federal 15

CAPITULO IV.—Cancelacion de estampillas.

Art. 31. Los que otorguen, extiendan, expidan ó firmen los documentos, cancelarán las estampillas 15
Art. 32. Las notarías y oficinas telegráficas cancelarán las estampillas con el sello, expresando la fecha y abrazando tambien el papel 15
Art. 33. Si no tienen sello, escribirán la cancelacion expresando el mes, dia y año 15
Art. 34. Las estampillas impresas en los mismos documentos, no necesitan cancelacion 15
Art. 35. Los particulares tambien pueden cancelar con un sello que contenga la fecha, lugar y el nombre 15
Art. 36. Los que no usen sello, las cancelarán escribiendo en cada estampilla su firma, fecha y lugar 15
Art. 37. Si no sabe escribir la persona que debe autorizar el documento, hará la cancelacion la que firme á su nombre 15
Art. 38. Si un documento estuviere autorizado por varios, cada uno cancelará una estampilla, ó tres de ellos, si fuesen más 15
Art. 39. En los ocursos firmados colectivamente, uno de los que suscriban hará la cancelacion 15
Art. 40. Se pueden cancelar dos ó más estampillas juntas, con una sola firma 15
Art. 41. Cada estampilla debe estar visible, cuando se pongan juntas 15
Art. 42. Los libros que deban timbrarse se presentarán á la administracion del timbre respectiva. 15
Art. 43. Los libros que se timbren estarán en blanco, poniéndose en la primera foja las estampillas y sellando las demás 15
Art. 44. Término de ocho dias para timbrar un documento recibido de otra localidad sin estampillas, prévio doble pago 15
Art. 45. En las cajas, paquetes, etc., se colocarán las estampillas en la juntura del papel ó tapa de la caja 16
Art. 46. En las botellas y pomos se colocarán sobre el cuello y tapon, para destruir la estampilla al abrirlos 16
Art. 47. Las estampillas á que se refieren los artículos anteriores, se pondrán por el expendedor, ántes de poner en venta el efecto 16
Art. 48. Si se hace uso de dos ó más estampillas, todas serán canceladas con los requisitos de ley. 16
Art. 49. La cancelacion no contendrá raspadura ni enmendatura, considerando en tal caso el libro ó documento falto de estampillas 16
Art. 50. Las estampillas de contribucion federal serán canceladas por las oficinas recaudadoras al recibirlas 16
Art. 51. Las estampillas de contribucion federal se cancelarán al reverso de ellas, sacándoles tambien un bocado 16

CAPITULO V.—Penas.

Art. 52. Incurren en multa del 10 por ciento proporcionalmente, el vendedor, comprador y corredor en su caso, en las ventas á plazo en que no se otorguen pagarés 16
Art. 53. Ningun documento sin timbrar hará fé en juicio, pero será revalidado pagándose la multa 16
Art. 54. El tenedor, sea ó no otorgante, de un documento sin timbrar, incurre en multa de un 10 por ciento del valor, y si hay defecto en la cancelacion, pagará diez tantos del valor de la estampilla 16
Art. 55. Los corredores que den curso á libranzas sin timbrar, pagarán el diez por ciento sobre el valor del documento 16

Páginas

Art. 56. Los duplicados y triplicados de libranzas sin timbre no serán protestables, ni obligatorio el pago 16
Art. 57. Si no puede inferirse el valor de un documento sin timbrar, se impondrá al tenedor veinte tantos de la cuota del timbre 16
Art. 58. El tenedor de un libro que lo haya usado sin timbrar, pagará $0 25 por cada hoja 17
Art. 59. El que no haga uso de libros en su giro, incurre en multa de $25 á $200 cada vez que se justifique tal omision 17
Art. 60. El que expida documento para cobro de renta sin estampilla, pagará la primera vez $5 á 20, la segunda $10 á $50, y $20 á $100 en cada una de las siguientes 17
Art. 61. Los dueños de imprenta que reciban para su publicacion documentos sin timbre, serán multados la primera vez en $10, $20 por la segunda y en $50 por cada una de las demás 17
Art. 62. Los que expendan medicinas, perfumes, etc., sin estampilla, pagarán como multa de $25 á $50, doble en la segunda y triple en las demás, aplicándose al denunciante, ménos el valor del timbre 17
Art. 63. Los jefes de oficinas telegráficas que den curso á telégramas sin timbre, incurrirán en las multas del artículo anterior 17
Art. 64. Las autoridades y funcionarios que den curso á documentos sin timbre, satisfarán por primera vez la multa en que esté incurso el documento, además de la que se imponga al tenedor; por la segunda incurre en el duplo, y por la tercera serán suspensos por seis meses 17
Art. 65. Los escribanos, secretarios, etc., que den cuenta ó curso á documentos sin timbrar, incurren en la misma pena del artículo anterior 17
Art. 66. Los empresarios de vías férreas y carruajes y los consignatarios de buques, al expedir boleto, recibo ó documento de flete, etc., sin estampillas, incurrirán por la primera vez en una multa de $25; de $50 por la segunda, y de $100 por cada una de las demás 17
Art. 67. Los individuos expresados en el artículo anterior, pagarán igual multa si no determinan la cantidad que hayan recibido al emitir el documento 17
Art. 68. Los empresarios, administradores ó encargados de recaudar fondos en toda diversion pública, incurren en las mismas penas de los artículos anteriores, si expiden boletos sin timbrar 17
Art. 69. El empleado ó funcionario que ejerza sin despacho, incurre en la multa de $25 á $200 17
Art. 70. Los jefes de oficina que den posesion, ó las autoridades que la autoricen, á un empleado sin despacho, por la primera vez incurren en una multa de $50, de $100 por la segunda, y de $200 por la tercera y siguientes 17
Art. 71. El que pague sueldo sin exigir despacho lo reintegrará; exceptuándose los funcionarios de eleccion popular y aquellos cuyo sueldo no llegue á $300 anuales, y los jornaleros 17
Art. 72. El jefe que no exija copia certificada de despacho para acreditar el primer pago, está obligado á reintegro 17
Art. 73. Los jueces y actuarios que no cancelen las estampillas correspondientes, pagarán cada uno cinco tantos del valor 17
Art. 74. Serán multados con *cinco tantos*, la autoridad y el actuario que no exijan y cancelen las estampillas usadas por los ayudados por pobres, y las que debieron usar en las actuaciones 18
Art. 75. Si se usan estampillas de otro año, el documento ó libro se considerará como falto de estampillas, y sufrirá la pena respectiva el tenedor y perderá las estampillas, y si es funcionario será juzgado como defraudador 18
Art. 76. Se suspenderá el pago de todo documento que contenga estampillas de otro período 18
Art. 77. Si se permite ó recauda la contribucion federal en efectivo, si no se cancelan luego las estampillas despues de recibidas en pago, ó alguna persona impide el cumplimiento de la ley ú ocupare los intereses de la renta, será responsable civil y criminalmente 18
Art. 78. Se pagará una multa del doble del valor y perderá las estampillas, el que las conserve de un período fenecido 18
Art. 79. Los funcionarios, además de sufrir igual pena, serán juzgados como defraudadores 18
Art. 80. El que venda sin autorizacion, corte, altere, raspe, enmiende ó lave las estampillas, será juzgado como falsificador 18
Art. 81. Los falsificadores, cómplices, encubridores, expendedores, sufrirán las penas de los moneda-deros falsos 18
Art. 82. Si los administradores é interventores de loterías no cumplen con la fraccion 105 del artículo 4º, pagarán por mitad el diez por ciento 18
Art. 83. Los empleados que no presenten despacho, pagarán por primera vez el 10 p 8 de su sueldo, por segunda el 20 p 8, y por las demás el 50 p 8 18
Art. 84. Debe preferirse, en caso de embargo por multa, una fianza que garantice el interes fiscal 18
Art. 85. En caso de insolvencia para satisfacer una multa, el juez respectivo impondrá la pena de quince dias á seis meses de prision 18

CAPITULO VI.—INSPECCION.

Páginas

Art. 86. Los recaudadores principales de los Estados y municipios, remitirán las estampillas amortizadas de la contribucion federal á las jefaturas de Hacienda, que inspeccionarán los cortes de caja 18
Art. 87. Los administradores del timbre suplirán á las jefaturas de Hacienda al inspeccionar los cortes de caja de las oficinas locales 18
Art. 88. Los cortes de caja de las jefaturas de Hacienda serán inspeccionados por el Gobernador ó autoridad principal local 18
Art. 89. Los cortes de caja de las demás oficinas del timbre serán inspeccionados por la primera autoridad política. Los de la administracion principal del Distrito y oficina de impresion, por la administracion general 19
Art. 90. Los cortes de caja de los administradores generales del timbre y correos, serán inspeccionados por el contador mayor de Hacienda 19

CAPITULO VII.—OFICINAS DE LA RENTA.—ADMINISTRACION GENERAL.

Art. 91.—I. La administracion general depende de la Secretaría de Hacienda, y respecto de la glosa de cuentas, de la Contaduría mayor.—II. El Ejecutivo determinará el número y clase de oficinas subalternas 19

CAPITULO VIII.—IMPRESION DE ESTAMPILLAS.

Art. 92. Las estampillas, despachos, etc., se imprimirán en una oficina dependiente de la Secretaría de Hacienda 19
Art. 93. Sus presupuestos mensuales serán aprobados por la Secretaría de Hacienda y pagados por la administracion general 19
Art. 94. La Secretaría determinará la emision y circulacion de las estampillas, reglamentando las labores de la oficina 19

CAPITULO IX.—DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 95. Si en un protocolo se deja de firmar una escritura, los interesados fijarán estampillas de $0,50 por cada hoja 19
Art. 96. En los testimonios de escrituras anteriores á la ley, se fijarán estampillas por el valor respectivo, conforme á la ley de su otorgamiento 19
Art. 97. Ningun funcionario ó empleado debe entrar á desempeñar su empleo sin el despacho requisitado 19
Art. 98. Están exceptuados los suplentes por dos meses, y el Ejecutivo puede dispensar la presentacion del despacho 19
Art. 99. Al verificarse el primer pago, para acreditarse, el empleado presentará una copia del despacho timbrado 19
Art. 100. Un pliego errado se cambiará exhibiendo $0,25; prévia la razon correspondiente del jefe de la oficina 19
Art. 101. Los empleados de garita exigirán los documentos aduanales y los conocimientos de carga 20
Art. 102. Los resguardos marítimos exigirán tambien los documentos aduanales, relativos al tráfico de cabotaje y altura 20
Art. 103. Los jueces, jefes de oficina, etc., que descubran infraccion de ley, aplicarán las multas, remitiendo á los administradores del timbre las noticias correspondientes 20
Art. 104. Las multas impuestas en esta ley, ingresarán á las respectivas administraciones del timbre 20
Art. 105. Del total importe de las multas, deducida la contribucion federal, corresponde la mitad al descubridor y la otra á los empleados que las hagan efectivas y al promotor fiscal en su caso. 20
Art. 106. Los documentos y libros multados, contendrán la razon de haberse hecho el pago, puesta por los administradores 20
Art. 107. Para hacer efectivo el cobro de una multa, se podrá hacer uso de la facultad económico-coactiva 20
Art. 108. Los administradores de la renta exigirán la manifestacion de libros y documentos, cada vez que lo creyeren conveniente, etc., visitando cada año los establecimientos comerciales 20
Art. 109. Los administradores deben perseguir el fraude que se cometa contra la renta 20
Art. 110. En el primer mes de un período, podrán cambiarse estampillas sobrantes del anterior 20
Art. 111. Las estampillas sobrantes del correo tambien se cambiarán en el primer mes de la nueva emision 20

Página

Art. 112. En los dos primeros meses de la nueva emision, los administradores del correo y timbre, devolverán las estampillas sobrantes 2
Art. 113. Se destruirán las estampillas sobrantes é inútiles, levantándose la correspondiente acta en presencia del contador mayor, administrador general y jefe de la Seccion directiva 2
Art. 114. El causante seguirá usando sus libros timbrados, aunque concluya el período de la emision 2
Art. 115. La Secretaría podrá mandar imprimir las estampillas en billetes de banco, letras, etc. 2
Art. 116. Se prohiben los contratos de venta ó hipoteca de estampillas, ni puede hacerse con ellas pago ó compensacion 2
Art. 117. Están exentos de la guardia nacional y de cargo concejil, los empleados del timbre y correos 2
Art. 118. Los empleados del correo podrán ser agentes del timbre, en caso de no haber otros, con abono de cinco por ciento de honorario 2
Art. 119. Los pliegos y paquetes de estampillas, aunque sean certificados, quedan exentos del pago de porte 2
Art. 120. No podrán alterarse ó incluirse en documentos expedidos por los Estados, los valores de las estampillas 2
Art. 121. Las acciones, bonos ó títulos al portador, ya timbrados, pueden enajenarse libremente, sin necesidad de nueva estampilla 2
Art. 122. Las infracciones quedan sujetas á los tribunales de la Federacion, excepto en los casos que se determinan en la ley 2
Art. 123. La Secretaría de Hacienda aclarará las dudas que ocurran sobre el cumplimiento de la ley 2

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 124. Las cancelaciones hechas por mala inteligencia de la ley de 1º de Diciembre de 1874, quedan dispensadas de la pena respectiva correspondiente al fisco y los empleados 2
Art. 125. La ley regirá un mes despues de su publicacion 2

RESOLUCION DE 21 DE ENERO DE 1879.

Antes de ponerse en venta las especialidades farmacéuticas, perfumes, jabones y cosméticos, se les adherirán las estampillas correspondientes 2

DOCUMENTOS ANEXOS

A LA

LEY DEL TIMBRE DE 28 DE MARZO DE 1876

REFORMADA POR LA LEY DE 30 DE MAYO DE 1879.

APENDICE AL MANUAL

DOCUMENTO NUM. 1.—*Circular de 5 de Abril de 1879.*

Tratándose de testimonios de escrituras en las que estén interesadas varias personas, cada testimonio deberá contener únicamente los timbres correspondientes á la parte de capital que cada una de ellas represente 2

DOCUMENTO NUM. 2.

Ley de ingresos del tesoro federal para el año económico que comienza el 1º de Julio de 1879 y termina el 30 de Junio de 1880.

Se duplican las cuotas señaladas en los caps. 1º y 2º de la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, con excepcion de las fijadas á las actuaciones judiciales y causándose en cada endoso, traspaso, cesion, etc., el impuesto que conforme á la misma ley se haya pagado al extenderse por primera vez el documento 2

DOCUMENTO NUM. 3.—*Resolucion de 6 de Junio de 1879.*

Se aclara que á los billetes que actualmente tiene en circulacion el Banco de Lóndes, México y Sud-América, no les comprende la ley del presupuesto de ingresos para el año económico de 1879 á 1880, pero que en las emisiones que se hagan desde 1.º de Julio de 1879 se duplicarán los timbres 2

Páginas.

DOCUMENTO NUM. 4.—*Circular de Junio 26 de 1879.*

aclara el sentido de las fracciones relativas del art. 4.° de la ley de 28 de Marzo de 1876, determinando cuales son las actuaciones judiciales que no deben causar doble timbre, declarándose que en los libros mercantiles, deben duplicarse las estampillas en las hojas en blanco, de acuerdo con la nueva ley de ingresos para el año económico de 1879 á 1880 24

DOCUMENTO NUM. 5.—*Disposicion de Junio 27 de 1879.*

ueden requisitarse los despachos expedidos dentro del año económico de 1877 á 1878, conforme á la ley de 28 de Marzo de 1876, sin causar doble estampilla 25

DOCUMENTO NUM. 6.—*Disposicion de Junio 27 de 1879.*

as copias de despachos que se presenten á las oficinas federales desde 1.° de Julio de 1879, deben causar dobles estampillas, y la cancelacion de ellas la verificarán las mismas oficinas en la fecha en que las certifiquen 25

DOCUMENTO NUM. 7.—*Resolucion de Julio 2 de 1879.*

Se concede en la capital un mes de plazo para la presentacion de libros cuyas hojas en blanco deban tener dóbles estampillas.—II. En los Estados se entenderá el plazo desde la fecha en que se conozca esta resolucion.—III. En las hojas en que hubiere algun asiento, teniendo una parte en blanco, no se exigirá la doble cuota, siendo válidos los asientos posteriores que se hagan en ellas 26

DOCUMENTO NUM. 8.—*Resolucion de Julio 2 de 1879.*

a perfumería y droguería aunque tenga fijada con anterioridad el timbre correspondiente, debe expenderse desde 1.° de Julio de 1879, con dobles estampillas 26

México, Julio 2 de 1879.

Emiliano Busto.

MINISTERIO
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 3ª

MESA PRIMERA.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de lo prevenido en la ley del presupuesto de ingresos de 31 de Mayo de 1875, y en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

LEY DEL TIMBRE.

CAPITULO I.

(1) Art. 1º Continuará la renta del timbre con el uso de estampillas conforme á lo dispuesto en esta ley, quedando derogada en todas sus partes la ley de 1º de Diciembre de 1874, las circulares relativas á ella, y todas las disposiciones anteriores sobre papel sellado y contribucion federal.

Art. 2º Las estampillas se dividirán en dos clases: *Estampillas para documentos y libros, y Estampillas para contribucion federal.* Solo tendrán curso durante el año expresado en ellas, cuyo término podrá el Ejecutivo extender ó acortar, cuando lo estime oportuno, cambiando sus valores si fuere necesario.

(2) Art. 3º Las *Estampillas para documentos y libros* tendrán los valores siguientes:

Primera	Diez pesos.
Segunda	Cinco pesos.
Tercera	Un peso.
Cuarta	Cincuenta centavos.
Quinta	Veinticinco centavos.
Sexta	Diez centavos.
Sétima	Cinco centavos.
Octava	Tres centavos.
Novena	Un centavo.

1 Este artículo ha sido aclarado por el decreto de Mayo 24 de 1876, y circular de Noviembre 29 de 1876.
2 Este artículo está aclarado por la circular núm. 159 de Abril 1º de 1879, y por la ley de Mayo 30 del mismo año que se refiere á todo el capitulo 1º.